

VIGÊNCIA DO ACORDO REGIONAL DE COOPERAÇÃO CIENTIFICA E TECNOLÓGICA Nº 6

ALADI/CR/di 433
REPRESENTAÇÃO DO PERU
15 de fevereiro de 1995

Montevidéu, em 7 de fevereiro de 1995.

7-5-Z/012

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta muito atenciosamente a Honrável Secretaria-Geral da ALADI e tem a honra de informar-lhe que o Governo do Peru, através do Decreto Supremo Nº 04-95-ITINCI, publicado no Diário Oficial "El Peruano", de 31.01.95, pôs em vigência o Acordo Regional de Cooperação Científica e Tecnológica Nº 6 (Convênio quadro) subscrito pelos países-membros da Associação no âmbito do Tratado de Montevidéu de 1980.

A Representação Permanente do Peru envia à essa Honrável Secretaria-Geral cópia do mencionado Decreto Supremo, que inclui na íntegra o texto do mencionado acordo.

A Representação Permanente do Peru aproveita a oportunidade para renovar à Honrável Secretaria-Geral da ALADI os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honrável
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

MITINCI

Ponen en Vigencia Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica, suscrito por el Perú

DECRETO SUPREMO N° 04-96-MTINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Tratado de Montevideo 1980 que instituye a la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI-, aprobado por Resolución Legislativa N° 28304, en su Artículo 6° prevé la celebración de Acuerdos Regionales entre los Países Miembros;

Que, al amparo del Artículo 14° del Tratado de Montevideo 1980, los Gobiernos de la República de Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, suscribieron un Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (ALADI/AR.CyT/8), el 19 de octubre de 1993;

Que, dicho Acuerdo tiene por objeto promover la cooperación regional orientada tanto a la creación y desarrollo del conocimiento como a la adquisición y difusión de la tecnología y su aplicación, procurando al mismo tiempo la especialización, interdependencia y complementación de las acciones llevadas a cabo por los países miembros en el marco de la integración;

Que, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONCYTEC -, opinó favorablemente sobre la suscripción del referido instrumento internacional;

Que, es necesario publicar e incorporar el mencionado Acuerdo a la legislación nacional; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 660 - Ley del Poder Ejecutivo - y Decreto Ley N° 25831 - Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales -;

DECRETA:

Artículo 1°.- Publíquese y póngase en vigencia a partir de la fecha, el Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica N° 6, suscrito por los Gobiernos de la República de Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados

Lima, martes 31 de enero de 1995



Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela.

Artículo 2º. Corresponde al Ministerio de Turismo, Integración, y Negociaciones Comerciales Internacionales dictar las disposiciones complementarias que fueran necesarias sobre los alcances y funcionamiento del citado Acuerdo.

Artículo 3º. El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

ACUERDO REGIONAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA (CONVENIO MARCO) ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ASOCIACION

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los mandatos emanados de las Resoluciones N°s. 22 (V), 26 (V), 30 (VI) y 32 (VII) del Consejo de Ministros es necesario impulsar la ejecución de acciones conjuntas y solidarias orientadas a fortalecer el desarrollo científico y tecnológico de los países miembros, en forma coadyuvante con los esfuerzos nacionales dirigidos a la modernización de sus estructuras productivas con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficiencia y competitividad tanto a nivel regional como frente a terceros países.

Que el desarrollo económico y social de los países miembros no puede prescindir de una activa participación en los procesos de innovación que actualmente modifican de manera radical las técnicas de administración y los procesos productivos, toda vez que el crecimiento del comercio y la producción de bienes y servicios se verifica, preferentemente, en sectores que incorporan nuevas tecnologías de producción, organización empresarial y que los nuevos modelos de desarrollo tecnológico anulan cada vez más las ventajas comparativas clásicas de los países de América Latina; y,

Que es requisito indispensable desarrollar un capacidad tecnológica propia para lo cual es necesario establecer una estrecha colaboración entre los países de la región a través de sus organismos nacionales responsables que incluya, entre otros, universidades, centros de investigación, instituciones relacionadas con servicios de apoyo, empresas públicas o privadas y organismos no gubernamentales;

CONVIENEN:

Suscribir al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14º del Tratado de Montevideo 1980, un Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1º. El presente Acuerdo tiene por objeto promover la cooperación regional orientada tanto a la reacción y desarrollo del conocimiento como a la adquisición y difusión de la tecnología y su aplicación, recurriendo al mismo tiempo la especialización, interdependencia y complementación de las acciones llevadas a cabo por los países miembros en el marco de la integración.

CAPITULO II

Acciones a desarrollar

Artículo 2º. Los países miembros podrán desarrollar acciones conjuntas, por pares o grupos de países, orientadas, entre otros aspectos, a:

- a) La ejecución de proyectos cooperativos de investigación científica en los centros especializados de los países tanto del sector público como del privado y de las universidades, pudiendo contar, asimismo, con la participación de empresas;
- b) La investigación y desarrollo de nuevos productos y técnicas de fabricación, administración de la producción y de gestión tecnológica; y,
- c) La difusión del progreso tecnológico mediante la utilización de los servicios que sirven de apoyo al sistema de innovación, información tecnológica, patentes, licencias, etc.

Artículo 3º. La cooperación científica y tecnológica podrá prever distintas formas de ejecución conforme al interés puesto de manifiesto por los países miembros. Podrá comprender entre otras modalidades las siguientes:

- a) Intercambio de conocimientos y de resultados de investigaciones y experiencias; suministro de información sobre tecnologías, patentes y licencias entre investigadores, institutos de investigación, universidades, empresas y operadores de servicios tecnológicos;
- b) Intercambio y suministro recíproco de bienes, materiales, equipos y servicios necesarios para la realización de proyectos específicos;
- b) Intercambio y entrenamiento de personal científico, técnico y especializado, así como de representantes de organizaciones industriales y comerciales interesadas en la cooperación;
- d) Organización de seminarios, simposios y conferencias;
- e) Investigación conjunta de problemas científicos y tecnológicos con vistas a la utilización práctica de los resultados obtenidos;
- f) Creación, operación y/o utilización de instalaciones científicas y técnicas y centros de ensayo y/o de producción experimental; y
- g) Otras modalidades de cooperación científica y técnica que tengan como finalidad favorecer el desarrollo integral de los países miembros de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

Artículo 4º. La realización de programas y proyectos especiales de cooperación científica y tecnológica, u otras acciones, comprendidas dentro de los términos de este Acuerdo, serán objeto de Acuerdos específicos, sean éstos de alcance regional o parcial, concertados de conformidad con las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables.

Los derechos y obligaciones siguientes de dichos programas y proyectos alcanzarán exclusivamente a los países que suscriban los Acuerdos respectivos o adhieran a ellos.

Artículo 5º.- En los Acuerdos a que se refiere el artículo anteriorse especificarán los objetivos y procedimientos de ejecución de tales programas y proyectos, así como la duración, entidades ejecutoras y obligaciones, inclusive financieras, respectivas.

Artículo 6º.- El financiamiento de las modalidades de cooperación científica y tecnológica que se pacte de conformidad con el presente Acuerdo, así como los términos y condiciones de salarios, subsidios para transferencia, gastos de viaje, asistencia médica y otras ventajas en beneficio del personal a que se refiere el Artículo 3º, será acordado por las partes intervenientes dentro del ámbito de cada uno de los Acuerdos concertados de conformidad con el Artículo 4º.

Los países miembros podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y agencias especializadas de terceros países para la ejecución de los programas y proyectos a que se refiere el Artículo 4º.

Artículo 7º.- Los países miembros podrán promover la participación de organismos e instituciones privados en los programas y proyectos de cooperación previstos en el presente Acuerdo. Dicha participación se concretará en el marco de los Acuerdos a que se refiere el Artículo 4º, o por medio de contratos celebrados directamente con dichos organismos e instituciones.

CAPITULO III

Administración del Acuerdo

Artículo 8º.- Los países miembros convienen la creación de una Comisión Administradora que tendrá la función de promover la concertación de Acuerdos de conformidad con el Artículo 4º, así como intercambiar información acerca de la marcha de las acciones, programas y proyectos de interés común que se formulen a nivel de los referidos Acuerdos. La Comisión dictará su propio Reglamento.

Artículo 9º.- La Comisión Administradora estará integrada por los Responsables de los Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología, o por los representantes de los organismos nacionales que haga sus veces.

La Comisión reglamentará la participación, la calidad de observadores, de representantes de organismos, de instituciones, o de países no miembros que participen o contribuyan al desarrollo de las actividades concertadas en el marco de este Acuerdo.

La Comisión Administradora tendrá a su cargo entre otros cometidos, los siguientes:

- a) Diseñar y proponer programas y/o proyectos conjuntos de investigación científica; así como analizar las posibilidades de establecer centro de investigación, información y divulgación conjuntos;
- b) Evaluar periódicamente los resultados de las acciones de cooperación desarrolladas conforme al presente Acuerdo y formular las recomendaciones que estime convenientes con relación a su implementación y perfeccionamiento;
- c) Analizar el grado de avance y las necesidades de cooperación regional y extraregional de los programas y proyectos en ejecución;
- d) Promover el relacionamiento de los organismos encargados del desarrollo científico y tecnológico con universidades y empresas privadas; y
- e) Formular requerimientos de apoyo, de participación y de contribuciones financieras por parte de organismos regionales e internacionales, así como de gobiernos y otras instituciones de la región o de fuera de ella.

Artículo 10º.- La Secretaría General de la Asociación funcionará como órgano técnico del presente Acuerdo.

CAPITULO IV

Vigencia y duración

Artículo 11º. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor en la fecha en que por lo menos tres de los países que lo hubieren suscrito, lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios..

Para los restantes países signatarios entrará en vigor en la fecha en que lo incorpore a su respectivo ordenamiento jurídico interno.

Los países miembros de la Asociación que comparezcan a la concertación del presente Acuerdo, contarán con seis meses de plazo para su suscripción.

CAPITULO V

Adhesión

Artículo 12º. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, a los demás países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la ALADI.

Artículo 13º. La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adhiriénte, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, el cual entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUÁL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

JESUS SABRA

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

HERNANDO VELASCO TARRAGA

Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil:

JOSE JERONIMO MOSCARDO DE SOUZA

Por el Gobierno de la República de Colombia:

ANTONIO URDANETA

Por el Gobierno de la República de Chile:

RAIMUNDO BARROS CHARLIN

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

EDUARDO CABEZAS MOLINA

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

IGNACIO VILLASEÑOR

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

EFRAIN DARIO CENTURION

Por el Gobierno de la República del Perú:

GUILLERMO FERNANDEZ-CORNEJO CORTEZ

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

NESTOR G. COSENTINO

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

GERMAN LAIRET